

INFORME DEL SECRETARIO: Risaralda, Caldas, catorce de diciembre de dos mil veintitrés. A Despacho estas diligencias para informar que el abogado de los interesados en esta sucesión, ha presentado el trabajo de partición y adjudicación de la herencia, de conformidad con lo dispuesto en providencia anterior. Sírvese proveer.

Carlos Mario Ruiz Loaiza
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL

Risaralda, Caldas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023)

Radicado:	176164089001-2015-00125-00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Sentencia:	No. 004-2023
Solicitante:	Danilo de Jesús Galeano Osorio
Causantes:	Manuel Salvador Galeano Giraldo María del Carmen Osorio de Galeano

Procede este juzgado, a través de este proveído, a pronunciarse respecto de lo realizado por el apoderado judicial de la señora Amparo del Socorro Galeano, heredera en este proceso de sucesión doble e intestada de los causantes Manuel Salvador Galeano Giraldo y María del Carmen Osorio de Galeano, para cuyo efecto se recurre a los siguientes,

Antecedentes:

Sea lo primero señalar, que dentro del presente proceso fue proferida sentencia el 12 de septiembre de 2016, ordenando inicialmente aprobar de plano el trabajo sobre la partición, distribución y adjudicación de los bienes relictos inventariados de los causantes Manuel Salvador Galeano Giraldo y María del Carmen Osorio de Galeano. Además, se dispuso la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula Nro. 103-4621 y 103-22915de de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas.

Sin embargo, ante las imprecisiones del apoderado solicitante, la inscripción de la sentencia incluyó al señor José Egobardo Galeano Osorio, sujeto que no tenía relación con el proceso, lo que finalmente provocó que mediante proveído calendado el 11 de diciembre de 2019, se decretara la nulidad de la sentencia y en tal sentido se rehiciera el trabajo de partición presentado para la sucesión.

Así las cosas, el togado optó por presentar diferentes trabajos de partición, los cuales contenían imprecisiones que impedían el impulso procesal adecuado, en tanto, planteaba un valor de las hijuelas que no era acorde con las circunstancias factuales del proceso e incorporando personas que en momento alguno se encontraban vinculados a la sucesión.

Ciertamente tales conductas, las cuales no fueron modificadas en debida forma por la parte demandante, provocaron que esta Judicatura les requiriera nuevamente el 26 de septiembre de 2022, para que presentaran un nuevo trabajo de partición que involucrara e individualizara las hijuelas, como también a quienes estuvieran facultados para considerarse herederos en el litigio.

En tal sentido, nuevamente se presentó el trabajo de partición, sin embargo, mediante interlocutorio del 11 de noviembre de 2022, este juzgado requirió a la parte interesada con el objeto de unificar su representación judicial a fin de imprimirle celeridad al trámite. Fue así como algunos de los interesados y herederos presentaron prueba de haber cedido sus derechos herenciales, decantando entonces la masa sucesoral a dos cesionarios y a los otros herederos que no hicieron negocio de sus derechos, por lo que adicionalmente se requirió a la activa (interlocutorio del 19 de mayo de 2023) para que arrojara al plenario la certificación de la tradición del negociado.

Previo al fallecimiento del anterior apoderado judicial de algunos de los aquí interesados, éste sustituyó el poder en el abogado José Adrián Pino Varón, quien asumió entonces dicha representación en la totalidad de los interesados y a quien le fuera oportunamente reconocida tal personería (auto interlocutorio del 14 de julio de 2023) requiriéndole, para que presentara el trabajo de partición y adjudicación de los bienes que conforman la herencia, de acuerdo con lo indicado en el artículo 508 del C.G.P.

En tal sentido, el apoderado de la parte interesada arrojó al proceso el trabajo de partición, del cual se corrió el traslado de todos los intervinientes en el asunto, según así lo dispone el artículo 509 ibidem, y cuyo término venció, sin intervención alguna.

Consideraciones:

Se tiene que, para el evento, la herencia se circunscribe a dos bienes inmuebles, reconocidos en este trámite, como los inscritos a folios de matrícula inmobiliaria Números 103-4621 y 103-22915, localizados en esta jurisdicción.

Se arrojó documento en el que el apoderado de los interesados da cuenta del trabajo de partición y adjudicación encargado.

En el mismo refiere que son **HEREDEROS DIRECTOS**:

1. Danilo de Jesús Galeano Osorio, CC. 45500961
2. Juan Pablo Galeano Osorio, CC. 750361292
3. Luis Ángel Galeano Osorio, CC. 45506053
4. Diógenes de Jesús Galeano Osorio, CC. 45517124
5. Francisco Luis Galeano Osorio, CC. 1384755 5
6. Rocío de los Ángeles Galeano Osorio, CC. 250776836
7. Amalia de Jesús Galeano Osorio, CC. 245783397
8. Flor Marina Galeano Osorio, CC. 250777278
9. Flor Alba Galeano Osorio, CC. 250777419

Que son **HEREDEROS POR REPRESENTACIÓN** del señor **José Edgardo Galeano Osorio**:

- 1) Wilmar de Jesús,
- 2) Alexander de Jesús,
- 3) Liliana Patricia,
- 4) Edgar de Jesús,
- 5) Lina Yised, y
- 6) Fanny Galeano Hernández.

Por representación de la señora **Belarmina Galeano de Marín**:

- 1) Abelardo de Jesús Cortés Galeano
- 2) Helmer de Jesús Marín Galeano,

- 3) Carlos Enrique Escobar Galeano, y
- 4) Amparo del Socorro Galeano.

Frente a lo reseñado, vemos que a la partición se hace en dos hijuelas, la primera que hace referencia al inmueble con FMI 103-22915, al cual se le asigna un valor de \$10'950.000,00 la cual se adjudica a JUAN PABLO, DIÓGENES DE JESÚS y FLOR MARINA GALEANO (herederos directos), a cada uno de ellos la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.650.000):

UN LOTE DE TERRENO (M. I. No. 103-22915), con cabida superficiaria de 8.022 metros cuadrados, mejorado con café y rastrojo, ubicado en la vereda La Bohemia, jurisdicción del municipio de Risaralda, Caldas, cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 154 del 8 de junio de 1971 de la Notaria Única de Risaralda, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria No. 103-22915 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, avaluado en SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$7.300.000), aumentado en un 50% de acuerdo con el numeral 4 del artículo 444 C.G.P., asciende a la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$10.950.000).

La segunda hijuela se refiere al inmueble con FMI 103-4621, valorado en \$23'250.000,00, que se adjudica a los **herederos directos** DANILO DE JESÚS, LUIS ÁNGEL, FLOR ALBA, ROCÍO DE LOS ÁNGELES, AMALIA DE JESÚS y FRANCISCO LUIS, dos millones novecientos seis mil doscientos cincuenta pesos (\$2.906.250), para cada uno de ellos.

Para los **HEREDEROS INDIRECTOS** en representación del señor JOSÉ EDGARDO GALEANO OSORIO: Wilmar de Jesús, Alexander de Jesús, Liliana Patricia, Edgar de Jesús, Lina Yised y Fanny Galeano Hernández, \$484.375, 00 pesos, para cada uno de ellos, y.

Para los **HEREDEROS INDIRECTOS** en representación de BELARMNIA GALEANO DE MARÍN: Abelardo de Jesús Cortés Galeano, Helmer de Jesús Marín Galeano, Carlos Enrique Escobar Galeano, y Amparo del Socorro Galeano \$726.562,5 para cada uno de ellos.

Lo anteriores valores, sobre los \$23.250.000, en que se consideró representado el siguiente inmueble:

UN LOTE DE TERRENO (F.M.I. No. 103-4621), con cabida superficiaria de 8 cuadradas aproximadamente, ubicado en la vereda Surrumbi, jurisdicción del municipio de Risaralda, Caldas, mejorado con casa de habitación cubierta con tejas de barro, cafetal, pasto yaraguá y una mata de guadua; cuyos linderos constan en la Escritura Pública No. 816 del 20 de diciembre de 1956 de la Notaria Única de Risaralda, Caldas, identificado con la matricula inmobiliaria No. 103-4621 registrado en la oficina de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, avaluado en QUINCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$15.500.000), aumentado en un 50% de acuerdo con el numeral 4 del artículo 444 C.G.P., asciende a la suma de VEINTITRÉS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$23.250.000)

En referencia a esta última partición, no se alude pues, al hecho que algunos de los herederos vendieron su derecho a la señora Amparo del Socorro Galeano y al señor Abelardo de Jesús Cortés Galeano, por cuanto y, como se advierte, no se ha dado terminación legal a dicha transacción.

Es claro entonces para este juzgado, que las personas aquí referidas tienen derecho a suceder, se encuentran debidamente identificadas para hacer valer o que se les reconozca ese derecho,

por las que son las verdaderamente llamadas a heredar cuando han reunido los requisitos señalados en la ley y han probado efectivamente el nexo de parentesco con los causantes que los habilita como tales.

De la misma forma, la identidad de los bienes dejados por los causantes por su ubicación, extensión, valoración y cabida es satisfactoria, luego es propio deducir que la tarea facturada se encuentra a derecho en lo que es el objeto de la presente resolución.

Se considera que en este asunto concurren los presupuestos procesales de capacidad para ser parte y capacidad procesal en las personas reconocidas con interés jurídico para intervenir en el proceso; competencia del Juzgado para conocer del mismo y demanda en forma.

Refiere la demanda que el demandante y las personas que en adelante fueron reconocidas como interesados, son las llamadas a recoger de los causantes sus bienes relictos, para lo cual se aportaron los documentos requeridos para asumir el derecho de herencia directamente y por representación, como sumariamente se encuentra probado en la foliatura, siendo por tanto que el trabajo sobre liquidación, distribución y adjudicación se circunscribe, como se dijo, a los dos inmuebles referenciados,

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone:

“Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (05) días dentro del cual podrá formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente”.

Examinado el trabajo partitivo presentado para este asunto, encuentra el juzgado, que se **ajusta** en un todo a las exigencias de las normas sustanciales y procesales que regulan la materia (Artículo 1374 y s.s. del Código Civil y artículo 507 y siguientes del C.G.P.), razón fundamental para impartirle aprobación, lo que se hará de plano atendiendo las circunstancias dadas.

Teniendo en cuenta que los bienes objeto de la distribución y adjudicación, están sometidos a registro, se ordena a costa de la parte solicitante, la inscripción del trabajo y de esta providencia en los folios de matrícula inmobiliaria indicados de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cumplido lo cual, una copia deberá agregarse al expediente y para su protocolización en una de las notarías de la región, se entregará el proceso en forma digital, mismo que será remitido por la secretaría del Despacho, una vez la parte interesada lo solicite.

Decisión:

Por lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición, distribución y adjudicación de los bienes relictos inventariados en este proceso de sucesión doble e intestada de los causantes MANUEL SALVADOR GALEANO GIRALDO y MARÍA DEL CARMEN OSORIO DE GALEANO, debidamente realizado, por el abogado que representa los intereses de la parte activa.

Segundo: Ordenar a costa de la parte demandante, la inscripción del trabajo de partición, distribución y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria, en el folio de matrícula inmobiliaria N°103-22915 y 103-4621, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, cumplido lo cual, una copia deberá agregarse al expediente.

El presente fallo, se remitirá directamente por la secretaría del despacho, una vez la parte interesada lo solicite, teniendo en cuenta que su registro ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma, Caldas, requiere el pago de sumas dinerarias, so pena de la devolución del registro.

Tercero: Ordenar la protocolización del expediente digital en una de las notarías de la región, para lo cual, el proceso será remitido directamente por la Secretaría del despacho, una vez la parte interesada así lo solicite.

Cuarto: Archivar las presentes diligencias, una vez se realicen las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIO FERNANDO GONZÁLEZ ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL RISARALDA, CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico Nro. 110 del 15 de diciembre de 2023 CARLOS MARIO RUIZ LOAIZA Secretario
--

Firmado Por:

Mario Fernando Gonzalez Escobar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Risaralda - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2c4f06022a0447eaa26bc9109b47edf669132a8e08b4d5c6ad79fc26d35a7e4**
Documento generado en 14/12/2023 01:48:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>